



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

2 de junio del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 244 de 27 de abril del 2022

A los dos (2) días del mes de junio de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	244
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-30859337
FECHA DE EXPEDICION:	27 de abril del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **dos (2) de junio del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 9 de junio del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DOS (2) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 19 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJÍA LÓPEZ
Contratista

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 244**

NÚMERO DE PROCESO: 30859337
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-30859337
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: JOSE ALEXANDER HERRERA
CEDULA DE CIUDADANIA: 10.010.900
PLACA DEL VEHÍCULO: LIE20C

Que en la ciudad de Pereira, a los 27 días del mes de abril del año 2022, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JOSE ALEXANDER HERRERA**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.010.900**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 21 de julio de 2021, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-30859337** al señor(a) **JOSE ALEXANDER HERRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **10.010.900**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, las pruebas de alcoholemia arrojaron un resultado 149-153 mg/100 ml, de la ley 769 de 2002 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***



310

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Que el día 17 de Agosto del 2021, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) JOSE ALEXANDER HERRERA, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para presentar alegatos de conclusión y proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



310

tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro de resultados del analizador RBT IV, que dio origen a la tirilla No. 0424-0425-0426-0427-0428 las cuales arrojaron un resultado 149-153 Positivo para grado 2.
- Documento denominado Entrevista previa para la medición.
- Documento denominado lista de chequeo
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia (anexo 7)
- Cadena de custodia
- Dvd
- Licencia de conducción
- Certificado de calibración expedida por el laboratorio Saravia Bravo
- Certificación de capacitación en Manejo de alcohosensores

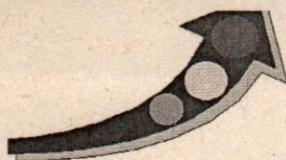
Testimoniales:

- Versión libre y espontánea del señor JOSE ALEXANDER HERRERA
- Declaración del agente de tránsito ANDRES FELIPE LONDOÑO
- Declaración del agente de tránsito MILLER CABRERA.



VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 17 de agosto del 2021, se desarrolló audiencia pública, donde se pretendía recibir la versión libre del señor **JOSE ALEXANDER HERRERA**, quien manifestó sobre los hechos: "Yo estaba por la calle 20 entre quinta y sexta, estaba en un puesto de dulces y la moto estaba estacionada, por ahí hay un parqueadero y yo iba a guardar la moto, pero llegaron los policías y me pidieron los papeles, me preguntaron si yo era el dueño de la moto, yo les dije que sí, entonces me pidieron los papeles y como me notaron tomado entonces llamaron a tránsito, después llegaron los de tránsito y me hicieron la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor? **RESPONDIO:** Me tomé dos cervezas. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en algún momento colisionó usted con otro vehículo, con un objeto o lesionó a alguna persona con el vehículo? **RESPONDIO:** Yo no estaba manejando. **PREGUNTADO:** Qué cantidad de licor ingirió, más o menos? **RESPONDIO:** Dos o tres cervezas. **PREGUNTADO:** En qué lugar ingirió usted dicho licor? **RESPONDIO:** En un kiosco que hay en esa cuadra. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho desde qué horas hasta qué horas más o menos ingirió licor? **RESPONDIO:** Eso fue como una media hora, me tomé las cervezas e iba a guardar la moto en el parqueadero y llegaron los policías. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conducía usted el vehículo con placas LIE20C el día de los hechos y de dónde venía y hacia dónde se dirigía cuando es abordado por la autoridad? **RESPONDIO:** La moto estaba estacionada, yo no estaba conduciendo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos la autoridad de tránsito le practicó alguna prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué clase de prueba de embriaguez le fue practicada por parte de la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** Tocaba soplar por una boquilla. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho una vez es requerido por la autoridad qué tiempo más o menos se demoran para practicarle la prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Como unos quince minutos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la autoridad de tránsito que le elaboró el procedimiento le informó del resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le inmovilizaron el vehículo? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué argumentos le dio la autoridad de tránsito para retenerle la licencia de conducción? **RESPONDIO:** No me dijeron nada. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho en qué condiciones físico-mentales se encontraba usted en esos momentos? **RESPONDIO:** Bien. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado alguna orden de comparendo por conducir en estado de



embriaguez? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho el vehículo que usted conducía es público o particular? **RESPONDIO:** El vehículo es particular, pero yo no la conducía. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración con respecto a los hechos, o pruebas que aportar al proceso? **RESPONDIO:** Los policías llegaron cuando la moto estaba estacionada y luego llamaron a tránsito, pienso que el procedimiento está mal hecho, por eso pedí la audiencia. Yo tuve que hacer la prueba porque me dijeron que si no la hacía me cancelaban la licencia, por eso la hice, pero yo no estaba conduciendo, me tomé unas cervezas en el kiosco y entonces iba a guardar la moto”.

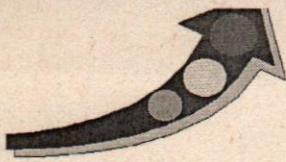
Ante lo manifestado por el señor JOSE ALEXANDER HERRERA, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la autoridad de tránsito que elaboró el comparendo y las pruebas de alcoholemia y patrullero de la policía nacional que fue aparece como testigo en la orden de comparendo.

El día 08 de septiembre del 2021, el despacho recepciona la declaración de él agente de tránsito **ANDRES FELIPE LONDOÑO SALAZAR** identificado(a) con la placa AT 161, quien practico las pruebas de alcoholemia y bajo la gravedad de juramento manifestó “Para esa fecha estaba en turno de recorrido circunvalar, la central reporta un caso en la calle 20 con carrera 5 para apoyar un procedimiento de policía por un caso de embriaguez. Al llegar al lugar me entrevisto con el patrullero MILER CABRERA, quien me informa que había abordado al señor JOSE ALEXANDER conduciendo y que le notó síntomas de embriaguez. Hago contacto con el ciudadano, le explico las plenas garantías, hago la lista de chequeo, la prueba en blanco e inicio el ciclo de medición; la primer pareja no coincide con las tablas del anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, razón por la cual se hace un segundo ciclo de medición y las parejas salen válidas según la resolución, entonces se inmoviliza el vehículo y se elabora la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuál fue el lugar exacto de elaboración de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** En la calle 20 frente al número 5-39, al frente de la pastelería la Madrileña. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su respuesta anterior, dígame al Despacho si, cerca al sitio de elaboración de la orden de comparendo, existen parqueaderos públicos? **RESPONDIO:** En la calle 20 entre carreras 4 y 5 hay dos parqueaderos y, en la cuadra donde se hizo en comparendo existe otro, creo que es privado. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** aliento alcohólico, al estar de pie se tambaleaba, estaba hablando algo enredado. **PREGUNTADO:** Dígame al



despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** En total cuatro pruebas. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el presunto infractor con relación al procedimiento realizado? **RESPONDIO:** Nos amenazó a todos, finalmente, los policías lo esposaron. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, a quién corresponden los datos consignados en la casilla número 18 de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** son los datos del patrullero de policía que solicitó el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** El procedimiento se hizo por solicitud del patrullero de policía que aparece relacionado como testigo en la orden de comparendo”.

El día 15 de febrero del 2022, se recibió la declaración de la autoridad de la policía Nacional **MILLER TEYBER CABRERA HERNANDEZ**, quien firmo la orden de comparendo como testigo y quien bajo la gravedad de juramento manifestó: “fue una llamada de la ciudadanía que nos indicó a nosotros , íbamos pasando por el lugar, estábamos pasando revista a las entidades gubernamentales, ahí fue donde nos encontramos el carro, observamos una persona montada en una moto en alto grado de exaltación discutiendo con una persona del vehículo y la ciudadanía argumentaba que esta persona se encontraba en estado de alicoramiento, por tal motivo, por la central de radio le pedimos al radio operador que nos ubicara una patrulla de tránsito, ellos llegaron, fue muy difícil hacer la prueba porque el señor se resistía, finalmente se pudo realizar y llego la grúa e hicieron el procedimiento, es de anotar que esta persona se encontraba en alto grado de exaltación, toco esposarlo, pero en ningún momento se vulneraron sus derechos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** observe que estaba montado en la mitad de la vía montado en una motocicleta, discutiendo con una persona de un vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la discusión se presentó mientras los vehículos se encontraban en movimiento o se encontraban estacionados? **RESPONDIO:** los vehículos se encontraban estacionados cuando nosotros estábamos pasando. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** aliento alcohólico y no podía sostenerse, tambaleaba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.



310

*El Despacho deja constancia que el presunto infractor, e señor **JOSE ALEXANDER HERRERA**, no se hizo presente”.*

Al hacer un análisis conjunto de las evidencias que reposan dentro del proceso, entre ellas las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito que llegaron al lugar de los hechos y participaron en el procedimiento, considera el Despacho que no existen razones suficientes para dejar en firme la orden de comparendo, puesto que, no se cumplieron los presupuestos establecidos en la norma, toda vez que no se logró probar dentro del proceso contravencional que el señor JOSE ALEXANDER HERRERA se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción el día de los hechos, pues de acuerdo a las declaración rendida ante el Despacho por las autoridad de tránsito no observaron al señor JHON ALEXANDER HERRERA, conducir el vehículo,

A folio 16 del expediente se encuentra declaración del Agente de tránsito José ANDRES FELIPE LONDOÑO, identificado con la placa AT 161, quien bajo la gravedad de juramento informo al despacho que llegó al lugar de los hechos por un llamado de la autoridad de la policía nacional, (...) *“Para esa fecha estaba en turno de recorrido circunvalar, la central reporta un caso en la calle 20 con carrera 5 para apoyar un procedimiento de policía por un caso de embriaguez. Al llegar al lugar me entrevisto con el patrullero MILLER CABRERA, quien me informa que había abordado al señor JOSE ALEXANDER conduciendo y que le notó síntomas de embriaguez”.*

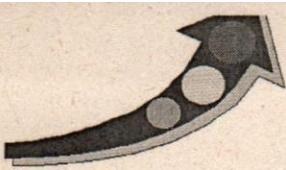
Posteriormente en declaración a folio 23, el día 15 de febrero del 2022, se recepciono la declaración de la autoridad de la policía nacional MILLER CABRERA, quien tampoco presencié la conducta de conducir por parte del señor JOSE ALEXANDER, el policia en declaración bajo la gravedad de juramento, no es preciso, ni contundente al informar si observo o no al señor HERRERA, conducir la motocicleta de placas LIE20C, inicialmente indica que si lo observo al señor JHON ALEXANDER montado en la mitad de la vía discutiendo con una persona de un vehículo, y posteriormente indica que los vehículos se encontraban estacionados, (...) **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor?* **RESPONDIO:** *observe que estaba montado en la mitad de la vía montado en una motocicleta, discutiendo con una persona de un vehículo.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si la discusión se presentó mientras los vehículos se encontraban en movimiento o se encontraban estacionados?* **RESPONDIO:** *los vehículos se encontraban estacionados cuando nosotros estábamos pasando”.*



310

El agente de tránsito manifestó ante el Despacho que acudió al lugar de los hechos por un llamado de la Policía nacional, y no observaron de forma directa estar conduciendo la motocicleta al señor JHON ALEXANDER, y el testigo que firmó la orden de comparendo como testigo y que declaró ante el despacho bajo la gravedad de juramento no es preciso e incluso en ningún momento indica que, si observo al señor JHON ALEXANDER ser el conductor de la motocicleta de placas LIE20C, no existe en el expediente declaración o pruebas que puedan informar quien conducía el vehículo de placas LIE20C, el día 21 de julio del 2021, razón por la cual, ninguno de los agentes tránsito observaron al señor JHON ALEXANDER, conducir el vehículo de placas LIE20C; No obra entonces dentro del proceso testimonio o prueba alguna que permita demostrar, más allá de toda duda razonable, que el señor JHON ALEXANDER HERRERA, se encontraba conduciendo el vehículo de placas LIE20C el día en que fue elaborada la orden de comparendo. En este sentido el hecho no encuadra en la tipificación de contravención a las normas descritas en el Código Nacional de Tránsito y en la ley 1696 de 2013 **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] **F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

De acuerdo con lo establecido en el debido proceso “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho



310

a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Lo cual se articula con lo dicho en la sentencia C-633 de 2014 de la misma corporación cuando la manifiesta

“La Constitución ha establecido una amplia red de garantías que se activan con ocasión o durante el desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos. Ellas, que pueden tener proyecciones diferenciadas en cada uno de los procedimientos, regulan las condiciones que siempre deben respetarse y los límites a los que deben sujetarse las autoridades.

El artículo 29 de la Carta ha establecido (i) un mandato general de aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas; (ii) una obligación de respeto del principio de legalidad y, en consecuencia, la imposibilidad de juzgar los comportamientos de las personas con fundamento en disposiciones que no preexisten a sus actuaciones; (iii) un deber de respetar la competencia del juez natural; (iv) una obligación de adelantar los procedimientos acatando las reglas establecidas para cada uno de ellos; (v) una prohibición de presumir la responsabilidad de las personas y, en consecuencia, la obligación de las autoridades de asumir la carga de probarla; (vi) un mandato de asegurar que aquel que ha sido sindicado pueda defenderse y cuente además con un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento, (vii) la prohibición de procesos judiciales secretos o indefinidos; (viii) un deber de garantizar la posibilidad de presentar pruebas y de controvertir las que se aporten; y (ix) el derecho a impugnar las decisiones condenatorias. La Constitución prevé también en el artículo 31 (x) la posibilidad, en las condiciones en que ello sea definido por la ley, de apelar o consultar las sentencias, así como (xi) la prohibición de agravar la pena que se hubiere impuesto cuando se trata de un apelante único. Adicionalmente, en el artículo 33 (xii) consagra el derecho a no declarar contra sí mismo o contra los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En consecuencia siendo el derecho a la defensa una de las garantías principales del debido proceso y la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegatos, este despacho considera, de conformidad con la jurisprudencia citada, es evidente que el procedimiento



310

realizado, se presentaron irregularidades que afectan el principio de legalidad en cuanto al cumplimiento de la ley 1696 de 2013, es evidente que la autoridad de tránsito que llegó al lugar de los hechos no fueron testigos de que el señor JHON ALEXANDER HERRERA, fuera el conductor de la motocicleta, y el patrullero de la policía nacional indicó que lo observó estacionado y no obra testigo para que ulteriormente fueran citados a la inspección a ratificar en declaración la infracción observada, toda vez que fueron ellos los que habían detectado prima facie la actividad de conducir y habían solicitado la intervención de los agentes de tránsito, elemento este de vital importancia y fundamental a la hora de establecer la responsabilidad del conductor, viciando con esto el procedimiento. por lo que no le queda más a este despacho que entrar a exonerar al conductor por la infracción indiligada, toda vez que se conculcó de manera fragante el debido proceso, Ergo, dejó sin efecto jurídico el procedimiento adelantado.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de toda responsabilidad contravencional a el señor(a) **JOSE ALEXANDER HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.010.900**.

ARTICULO SEGUNDO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

En Pereira, 27 de abril de 2022.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

Juana Valentina Mejía López



310

Proyecto

#9039